

ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD GENERAL

DEL
CANAL DE ARAGON Y CATALUÑA



LÉRIDA
IMPRESA Y LIBRERÍA DE JOSÉ A. PAGÉS
Mayor, 49 y Blondel, 25
1905

C-XXVII
UCV-2/0006

ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD GENERAL

DEL

CANAL DE ARAGON Y CATALUÑA



LÉRIDA

IMPRESA Y LIBRERÍA DE JOSÉ A. PAGÉS

Mayor, 49 y Blondel, 25

1905

ORDENANZAS

DE LA COMUNIDAD GENERAL DEL CANAL

DE ARAGÓN Y CATALUÑA

CAPITULO 1.º

Constitución de la Comunidad

Art. 1.º Los propietarios regantes y demás usuarios con derecho al aprovechamiento de las aguas del Canal de Aragón y Cataluña se constituyen en Comunidad General de regantes.

Art. 2.º Pertenece a la Comunidad general las obras que ésta ejecute en beneficio de la totalidad de los regantes. Las demás obras ejecutadas por éstos pertenecerán a la entidad que las costee.

Art. 3.º El objeto de esta Comunidad es la defensa y fomento de los intereses de los regantes.

Art. 4.º Formarán parte de la misma todos los regantes del Canal de Aragón y Cataluña y los que utilicen el agua en cualquier forma.

Art. 5.º Si en el curso del Canal ó acequia se hicieran concesiones para establecer fuerza motriz ú otros usos industriales entre el concesionario y la Comunidad General, se establecerán las condiciones mediante las cuales formará parte la misma que no podrán ser modificadas más que por mútuo convenio.

Art. 6.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando a toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos

y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la ley de aguas.

Art. 7.º Para ingresar en la Comunidad, será preciso el asentimiento del Sindicato General.

El acuerdo negativo será firme sin que quepa recurso.

El que ingrese en la Comunidad después de constituida deberá abonar una cantidad á proporción de los gastos hechos por la Sociedad.

Art. 8.º La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de las obras que la Junta General acuerde en beneficio de la totalidad de los regantes y para las diligencias que con el mismo objeto se practiquen. Los derechos y obligaciones de los regantes se computarán en proporción á la extensión de tierra que tengan derecho á regar. Los de los demás usuarios en proporción al caudal de agua que consiman.

Art. 9.º El partícipe de la Comunidad que no efectue el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando haya transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 10. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley el Sindicato.

Art. 11. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario en la forma que determinarán estas ordenanzas.

Art. 12. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean cien hectáreas cuando menos y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de vocal del Sindicato se exijan en el artículo correspondiente de las ordenanzas. La duración del cargo será de 4 años.

Art. 13. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata

ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato.

Art. 14. Compete al presidente de la Comunidad.

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato para que se lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 15. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 16. La Junta general, á propuesta del presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su secretario.

Art. 17. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la Comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí ó por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO 2.º

De las obras pertenecientes á la Comunidad General

Art. 18. La Junta general podrá acordar á propuesta del Sindicato General la ejecución de las obras que crea convenientes en beneficio de la totalidad de los regantes. Para llevar á cabo su estudio y ejecución será indispensable el asentimiento espreso de todas las comunidades parciales. La que no preste su asentimiento quedará relevada de toda obligación, pero no podrá disfrutar tampoco de las ventajas que á consecuencia de las obras obtenga la Comunidad.

CAPITULO 3.º

Del uso de las aguas

Art. 19. Las comunidades parciales establecerán los turnos que estimen oportunos para el mejor aprovechamiento de las aguas y adoptarán en sus ordenanzas y reglamentos cuantas disposiciones crean convenientes para aquél objeto.

CAPITULO 4.º

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Art. 20. Las ordenanzas y reglamentos de las comunidades particulares determinarán los casos en que los partícipes incurrirán en falta por infracción de sus ordenanzas y establecerán las penas que crean procedentes.

CAPITULO 5.º

De la Junta General

Art. 21. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantés, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

Art. 22. La Junta general, previa convocatoria hecha por el presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y 15 días

de anticipación, se reunirá ordinariamente una vez al año en la segunda quincena del mes de Septiembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen una tercera parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 23. La convocatoria lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por oficio á las diversas comunidades parciales para que la comuniquen á sus individuos y por anuncios que se insertarán en los Boletines Oficiales y en los periódicos de Lérida y Huesca según el presidente determine.

Art. 24. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto y en el local que se designe en la convocatoria, la presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como secretario el que lo sea de la propia comunidad.

Art. 25. Tienen derecho de asistencia á la Junta general con voz todos los partícipes de la comunidad así regantes como industriales y con voz y voto los que posean desde una hectárea de extensión de terreno regable y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechan el agua de la comunidad y a quienes se haya reconocido este derecho al ingreso en la comunidad.

Art. 26. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes se computarán como dispone el artículo 239 de la Ley de aguas en proporción á la cantidad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á todos los propietarios que posean desde una á diez hectáreas y á los que posean mayor propiedad se les computará un voto por cada diez hectáreas.

Los que no pesen una hectárea podrán asociarse y obtener tantos votos como corresponda á la propiedad que reúnan los asociados; con este fin elegirán de entre ellos el que haya de representarlos en la Junta general.

Art. 27. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes ó por sus administradores.

En ambos casos puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria y solo en el caso de duda el Presidente podrá reclamar una delegación en debida forma.

Pueden así mismo representar en la Junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores ó curadores á los menores de edad.

Art. 28. La Junta general ordinaria se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la minoría general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del presidente y secretario de la comunidad.

4.º En la elección de los vocales que han de reemplazar á los que cesen en su cargo.

5.º Todo cuanto convenga al mayor aprovechamiento de las aguas.

6.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 29. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes computados con arreglo á la Ley y á las bases establecidas en el art. 26 de estas ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 30. Para la validéz de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la comunidad computados en la forma prescrita en estas ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con quince días cuando menos de anticipación en la forma ordenada en el art. 23 de estas ordenanzas. En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en dicha forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las ordenanzas y reglamentos del Sindicato ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad, ó afectar gravemente á sus intereses en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la comunidad.

Art. 31. No podrá en la Junta general, sea ordinaria ó extraor-

dinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 32. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

Cuando á juicio del presidente el asunto fuese urgente, podrá someterlo á la deliberación de la misma Junta en que la propuesta se formule.

CAPITULO 6.º

Del Sindicato

Art. 33. El Sindicato encargado del cumplimiento de estas ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad se compondrá de once individuos elegidos en la forma siguiente. Las comunidades anteriores al Sosa elegirán dos vocales; y tres cada una de las agrupaciones siguientes: Comunidades que aprovechan aguas del trozo de Canal comprendido entre el Sosa y Coll de Foix: Comunidades del Zaidin y Comunidades de Escarpe.

Art. 34. Los usuarios industriales que aprovechen aguas tomadas de cada uno de estos trozos concurrirán á la elección de Síndicos en la forma que se haya convenido al ingreso en la Comunidad general.

Art. 35. La elección de Síndicos generales se efectuará por las comunidades, agrupados en la forma que determina el art. 33 de estas ordenanzas, á cuyo efecto se reunirán los Presidentes de los Sindicatos en el día y punto que se designe. Cada comunidad tendrá un voto por cada diez hectáreas de superficie regable que posee y solo podrá designar un Síndico á fin de que estén representados en el Sindicato el mayor número posible de comunidades.

Art. 36. El Sindicato elegirá entre sus vocales á su Presidente y Vice-presidente con las atribuciones que se establecen en estas ordenanzas y reglamentos.

El Presidente del Sindicato será el Vice-presidente de la Comunidad.

Art. 37. Para ser elegible vocal del Sindicato es necesario.

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

5.º Tener participación en la Comunidad, representada por 25 hectáreas ó poseer un artefacto.

6.º No ser deudor á la Comunidad por ningún concepto ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 38. La duración del cargo de vocal del Síndico será de cuatro años. En la primera renovación cesarán seis vocales designados por la suerte.

Art. 39. Para funcionar el Sindicato bastará que se reúnan seis individuos.

Art. 40. Las atribuciones del Sindicato Central serán:

1.º Velar por los intereses generales de las comunidades de regantes.

2.º Representar en juicio á la Comunidad ya como autor ya como demandado cuando se trate de asuntos que conciernan al todo de aquella ó mas de una de las comunidades asociadas.

3.º Conciliar los intereses de los Sindicatos ordinarios y cuando alguno de ellos se queje de disposiciones acordadas por otro ú otros Sindicatos que considere le perjudican y decidir las cuestiones que surjan entre las Comunidades ó Sindicatos particulares.

CAPITULO 7.º

De las Comunidades particulares

Art. 41. Los interesados que regaren con el agua derivada de una misma toma y gozando de un desagüe común podrán formar una Comunidad. El propietario que tenga toma y desagüe independientes disfrutará de todos los derechos y estará sugeto á los mismos deberes que se reconocen á las Comunidades.

Art. 42. También podrán reunirse en Comunidad los propietarios

de terrenos colindantes que aprovechen aguas de distintas tomas; de igual manera podrán asociarse constituyendo una entidad con personalidad propia las distintas comunidades que tengan intereses colectivos por tomar sus aguas de una misma seccion del Canal.

Art. 43. Las comunidades á que se refieren los artículos anteriores además de establecer en sus ordenanzas particulares los pactos y preceptos que estimen convenientes, dentro de las prescripciones legales y lo dispuesto en estas ordenanzas, podrán practicar todas las gestiones y obras conducentes á la mejor explotación del agua y á conseguir el riego lo más pronto posible. A este fin podrá levantar los empréstitos y estipular los contratos que crea necesarios.

De estos empréstitos y contratos será únicamente responsable la comunidad que los hubiese contraído.

Art. 44. Los Sindicatos de las comunidades particulares remitirán al Sindicato General copia del padrón de regantes con espresión de la cantidad de agua suscrita, situación, lindes y extensión de la finca ó fincas que rieguen.

CAPITULO 8.º

Disposiciones comunes

Art. 45. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo y para fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro ó el caballo de vapor compuesto de 75 kilográmetros.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas ordenanzas.

CAPITULO 9.º

Disposiciones transitorias

A. Estas ordenanzas, así como el reglamento del Sindicato, comenzarán á regir desde el día que sobre ellas recaiga la aprobación

superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la Comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

B. La actual Comisión ejecutiva designará el día y los lugares en que habrá de procederse á la elección de los vocales del Sindicato cesando inmediatamente en sus funciones una vez constituido éste.

C. Procederá así mismo el Sindicato á la inmediata impresión de las ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada comunidad para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá á la Superioridad 10 ejemplares de los mismos.

D. Interin no estén construidos los canales y acequias del Estado donde han de establecerse las tomas y no constituidas las comunidades seguirán funcionando y ocupando el lugar y derechos las actuales Juntas municipales.

Lérida 17 de Septiembre de 1905.

El Presidente,

Francisco Maciá

P. A. de la I. E.

El Secretario,

Francisco Bañeres

